



JAIME CARLOS SOTO FERNÁNDEZ

PRODATARIO TITULAR  
R.A. N° 749-2013-MTC/19.4

Req. N° ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

902 135 80

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 634-2015-MTC/16

Lima, 02 SET. 2015

Visto, el Memorándum N° 565- 2014-MTC/33 con P/D N° 0907542015, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, alcanza el sustento para la aprobación del Análisis Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, basado en el Contrato de Concesión y en el cumplimiento de las salvaguardas socio ambientales del Banco Interamericano de Desarrollo; y,

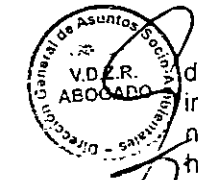
#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido y en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



# ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Que, conforme lo dispone al Artículo 13° del Reglamento de la Ley 27446, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

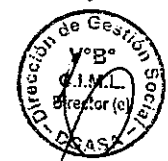
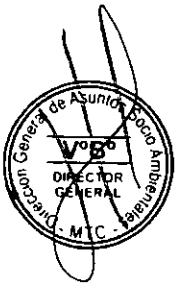
Que, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece como uno de sus principios la Complementariedad, señalando que el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

Que, en este sentido el Informe técnico N° 068 – 2015 – MTC/16.01.JADM emitido por el especialista ambiental, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, recomienda la aprobación del Análisis Complementario al EIA-sd del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, basado en el Contrato de Concesión y en el cumplimiento de las salvaguardas socio ambientales del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, en igual sentido, de conformidad con el Informe N° 032-2015-MTC/16.03.DDFA y el Informe N° 90-2015-MTC/16.03.VGCZ de los especialistas Social y de Afectaciones Prediales, respectivamente, de la Dirección de Gestión Social consideran aprobado el Instrumento alcanzado por la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, basado en el Contrato de Concesión y en el cumplimiento de las salvaguardas socio ambientales del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 360-2015-MTC/16.VDZR, en el que se indica que habiendo otorgado las direcciones de línea, la conformidad ambiental y social requeridas luego de la evaluación técnica del expediente presentado, resulta procedente emitir la aprobación del Análisis Complementario, sobre la base de los informes técnicos aprobatorios mencionados en la parte superior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente que apruebe el Análisis Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, basado en el Contrato de Concesión y en el cumplimiento de las salvaguardas socio ambientales del Banco Interamericano de Desarrollo;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;





MINISTERIO DE Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOTO FERNÁNDEZ  
FEDATARIO PÚBLICO  
R.M. N° 749-2013 MTC 01 6914

Reg N° ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
8/8 SET. 2015

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 634-2015-MTC/16

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** el Análisis Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, basado en el Contrato de Concesión y en el cumplimiento de las salvaguardas socio ambientales del Banco Interamericano de Desarrollo, en mérito a los informes técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, OSITRAN y a la Dirección General de Concesiones de Transporte del MTC, para los fines que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

Ing. Hugo Raúl Salcedo Vásquez  
DIRECTOR GENERAL (e)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales

